



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1608-2022/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



Título Valoración indiciaria. Declaración del coimputado. Tráfico de influencias reales Daño Moral

Sumilla 1. Los testigos impropios Espinoza Castro, Pérez Bautista y Aragón Ocaña no solo admitieron los hechos punibles que en concierto cometieron en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a propósito de la Licitación Pública 003-2017-MPCH-CS, sino que coincidentemente sindicaron al alcalde provincial, acusado recurrente CORNEJO CHINGUEL, quien por interceder ante los funcionarios competentes para que el Consorcio Llantas Sudamericanas, recibió la cantidad total de cuarenta seis mil soles en cinco momentos –entre el cuatro de marzo de dos mil diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho–. **2.** Las testimoniales de los coimputados, como se sabe, son intrínsecamente sospechosas –el problema de esta prueba no es de ilicitud (inutilizabilidad) sino de mera credibilidad (suficiencia probatoria)–. Por ello, el artículo 158, apartado 2, del CPP exige que en estos casos se requiere prueba adicional que corroboren sus testimonios, a fin de ponderar su credibilidad –estos testimonios carecen de consistencia plena–. En modo alguno es relevante que se esté ante prueba directa o prueba indirecta o por indicios, pues lo central es el principio de corroboración por considerar estos testimonios como prueba insuficiente, aun cuando proceda de varios coimputados con versiones coincidentes –aunque, en pureza, como en el presente caso, los coimputados han intervenido personalmente en los hechos y han tenido contacto personal con el encausado recurrente, la información proporcional es, sin duda, directa–. El riesgo de una condena injusta, a partir de una confabulación inculpativa, autoriza a exigir elementos objetivos adicionales que le otorguen consistencia y atendibilidad –estos testimonios no pueden constituir prueba exclusiva y han de valorarse con otras pruebas que deben constar en autos–. Dos notas son de resaltar en lo que se denomina “implicación coreal”: (i) la subjetiva, en cuya virtud debe eliminarse su eficacia probatoria si en la causa obra objetivada una finalidad de propia exculpación –aunque la posibilidad de beneficios penológicos no es suficiente por sí sola para negar virtualidad probatoria a las declaraciones del imputado–; y, (ii) la también subjetiva y necesariamente objetivada de que exista entre inculpativo e inculpativo una relación de enemistad o resentimiento o cualquier otra finalidad espuria; a la que se agrega (iii) la objetiva que exige no solo cohesión y persistencia del testimonio inculpativo –que sea claro, preciso y contundente–, sino también la necesaria corroboración suficiente –se requiere, en tanto confirmación de otra prueba –la aportada por el coimputado–, de algún dato, hecho o circunstancia externa referida a la intervención del recurrente en los hechos punibles considerados probados. **3.** El dinero obtenido por la comisión del delito de tráfico de influencias es una ganancia delictiva y, como tal, debe ser objeto de decomiso si en ese momento pudo incautarse, pero como no se consiguió viene a formar parte del daño emergente que debe ser pagado a favor del Estado porque sus efectos se proyectaron a un proceso de contratación pública. Otro ámbito es el daño extrapatrimonial porque se afectó la identidad del Estado en su rol de prestación de servicios públicos a la comunidad, que se ven mellados con actos que lo tergiversan al vulnerarse el principio de objetividad y corrección de las licitaciones públicas que persiguen la excelencia e imparcialidad del servicio y el concurso del mejor proveedor con condiciones favorables al Estado. La cuantificación del daño extrapatrimonial está en función al principio de equidad y debe tener en consideración la magnitud del hecho delictivo –el monto de la licitación–, la afectación al Estado –su entidad real o potencial– al tergiversarse un proceso de licitación pública, la contextualización de los daños en relación al conjunto de hechos que lo determinaron, la relevancia social y repulsa de los mismos, y las circunstancias institucionales de la Municipalidad Provincial de Chiclayo cuando.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

VISTOS; con las sentencias acompañadas; en audiencia pública: los recursos de casación por las causales de **infracción de precepto constitucional** y **vulneración de la garantía de motivación** interpuestos por el encausado DAVID CORNEJO CHINGUEL y la señora PROCURADORA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN



DE LAMBAYEQUE contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y uno, de seis de mayo de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y nueve, de once de enero de dos mil veintidós, condenó a DAVID CORNEJO CHINGUEL como autor del delito de tráfico de influencias reales en agravio del Estado a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, cuatrocientos noventa y cuatro días multa y once años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

∞ **1.** El encausado DAVID CORNEJO CHINGUEL, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo –en adelante MPCH–, a inicios del mes de marzo y en setiembre de dos mil diecisiete, invocando tener influencias sobre los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública 003-2017-MPCH-CS respecto de la adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, recibió la suma total de cuarenta y seis mil soles de parte de Ángel Salvador Espinoza, por intermedio de Juan Carlos Pérez Bautista, regidor de la MPCH, y Manuel Aragón Ocaña, trabajador del Área de Participación Vecinal de la MPCH, pues intercedió ante los miembros del comité de la MPCH para que adjudiquen la buena pro de la aludida Licitación Pública al “Consortio Llantas Sudamericanas”, cuyo representante era Ángel Salvador Espinoza. La buena pro se adjudicó el dieciocho de julio de dos mil diecisiete y se perfeccionó mediante el contrato 031-2017-NPCH-GM, de dos de agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre la MPCH, representada por el Gerente Municipal, abogado José Williams Pérez Delgado, y Víctor Manuel Espinoza Medina, hijo del condenado Ángel Espinoza Castro, como representante común del “Consortio Llantas Sudamericanas”, integrado por las empresas Innovaciones Americanos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y Servillantas e Inversiones San Juan Sociedad Anónima.

∞ **2.** El encausado DAVID CORNEJO CHINGUEL, después de recibir la suma de cuarenta y seis mil soles, en cada entrega de dinero por parte de Ángel Salvador Espinoza, a través de Juan Carlos Pérez Bautista y Manuel Aragón Ocaña, le trasladaba a cada uno una suma de dinero por ser intermediarios –en la acusación se estableció que el encausado, en total, entregó cinco mil soles a Pérez Bautista y mil a Aragón Ocaña. La recepción de los cuarenta y seis mil soles se realizó en cinco momentos distintos:

* **A.** La primera entrega del dinero fue el sábado cuatro de marzo de dos mil diecisiete, como a las once horas con cuarenta minutos, en el Colegio Privado Juan Mejía Baca, ubicado en la Avenida Grau ciento cincuenta y siete, en circunstancias que se encontraban reunidos David Cornejo Chinguel, Manuel Aragón Ocaña, Juan Carlos Pérez Bautista y Ángel Salvador Espinoza. Este



último entregó a Pérez Bautista quince mil soles, dinero que a su vez fue transmitido ese mismo día a David Cornejo Chinguel- en la acusación se estableció que Cornejo Chinguel trasladó a Pérez Bautista la suma de tres mil soles y a Manuel Aragón Ocaña mil soles por ser los intermediarios de la recepción del dinero ilícito.

* **B.** La segunda entrega de dinero se realizó el cinco de julio de dos mil diecisiete, como a las dieciséis horas con cuarenta minutos, en el Hotel “Flamingo”, ubicado en la cuadra cinco de la Avenida Arenales – Lima, en circunstancias en que el alcalde David Cornejo Chinguel y Juan Carlos Pérez llegaron de viaje a la ciudad de Lima. Este último se hospedó en el Hotel “Flamingo”, al igual que el empresario Ángel Salvador Espinoza Castro, quién en ese lugar le hizo entrega de la suma de trece mil soles, dinero que fue proporcionado ese mismo día a David Cornejo Chinguel en el Hotel “Meliá” de Lima.

* **C.** La tercera entrega de dinero ocurrió el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, en horas de la mañana en la ciudad de Chiclayo, en el Pueblo Joven Elías Aguirre, en circunstancias que el alcalde de la MPCH David Cornejo Chinguel presidía la ceremonia de colocación de la primera piedra para la pavimentación de la Urbanización Elías Aguirre. En ese lugar Ángel Espinoza Castro le dio a Juan Carlos Pérez Bautista la suma de diez mil soles, dinero que fue entregado ese mismo día al alcalde David Cornejo Chinguel. –la acusación estableció que a su vez el imputado le entregó dos mil soles a Pérez Bautista

* **D.** Existieron otras entregas de dinero en otras oportunidades –la acusación fijó la fecha de la cuarta y quinta entrega el tres de marzo de dos mil dieciocho y el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente–, en circunstancias que Ángel Salvador Espinoza Castro depositó a la cuenta de BCP de Luis Fernando Pérez Bautista (hermano de Juan Carlos Pérez Bautista), Noelia Andrea Villanueva Terrones, y Heydi Pérez Molocho por la suma de cuatro mil, dos mil soles a cada uno y un depósito de tres mil soles, respectivamente, dinero que fue entregado a Juan Carlos Pérez Bautista, quién a su vez hizo lo propio a David Cornejo Chinguel.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

1. La Fiscalía provincial por requerimiento de fojas dos, de treinta de diciembre de dos mil veinte, integrado por escrito de fojas sesenta, de ocho de marzo de dos mil veintiuno, y aclarado por escrito de fojas ciento cuarenta y nueve, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, formuló acusación contra DAVID CORNEJO CHINGUEL, como autor, y su coacusado JUAN CARLOS PÉREZ BAUTISTA, como cómplice, ambos del delito de tráfico de influencias reales, previsto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal. Solicito cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad para CORNEJO CHINGUEL, trecientos sesenta y cinco días multa, equivalentes a dos mil setecientos treinta y siete soles, e inhabilitación por diez años conforme al artículo 36, inciso 2, del Código Penal, y cuatro años de la misma pena para su coacusado PÉREZ BAUTISTA; asimismo, pidió el pago solidario de ochenta mil soles. Empero, respecto de la pretensión civil, la PROCURADORA



PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN postuló una reparación civil solidaria de trescientos mil soles, que deben abonar ambos acusados.

2. El Juzgado Penal, luego de llevarse a cabo los debates orales, emitió sentencia condenatoria de fojas ciento sesenta y nueve, de once de enero de dos mil veintidós. Consideró lo siguiente:

- A. LA vinculación del acusado Cornejo Chinguel con el delito de materia de imputación se acredita más allá de toda duda razonable, con la sindicación firme y uniforme que hicieron tanto el sentenciado por colaboración eficaz Pérez Bautista como por parte de los sentenciados José Aragón Ocaña y Ángel Salvador Espinoza Castro, las cuales son coincidentes y en relaciona los elementos centrales de imputación. Se corroboró que Ángel Salvador Espinoza Castro se reunió con el acusado recurrente DAVID CORNEJO CHINGUEL en el colegio Mejía Baca, debido a que éste último en algunas oportunidades –aunque no muy seguidas– frecuentaba la institución educativa, conforme señaló Melina Veliz Gamonal. Además, las conversaciones efectuadas del veintiséis de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete entre Juan Carlos Pérez Bautista y Ángel Salvador Espinoza Castro (adjuntas al acta de recepción de documentos de Juan Carlos Pérez Bautista, de uno de marzo del dos mil diecinueve), dejan entrever que Espinoza Castro ya conocía la entidad educativa, conforme consta de la comunicación adjunta a la citada acta. Ángel Salvador Espinoza Castro le dijo a Juan Carlos: “Amigo me dice Larrea que solo me van a girar seiscientos mil y pico, confirmame eso por favor”, a lo que Juan Carlos le respondió: “el martes el resto, ven a ‘Mejía Baca’”, de suerte que Ángel le dijo: “¿A cuál colegio, o la universidad?”.
- B. También se corroboró lo que mencionó Ángel Salvador Espinoza Castro: “[...] luego se dio la licitación, se presentó y perdió a pesar de que era el único postor, [...], el señor Juan Carlos Pérez Bautista le dijo que tuviera paciencia que nuevamente se iba a convocar el proceso, [...], luego hubo otra convocatoria que se cayó, que no sabe por qué motivo, luego hubo una tercera convocatoria en la que sí efectivamente él ganó, en el mes de julio del año dos mil diecisiete”. Conforme aparece del contrato 031-2017- MPCH-GM y del acta de apertura de sobres, estaba referida a la Licitación Pública 003-2017-MPCH-GM; es decir, no era la primera oportunidad que se llevaba a cabo el proceso para la adquisición de llantas, según también señaló Hermes Guimoye Cárdenas –integrante de Comité de Selección– en el juicio oral.
- C. La incriminación ha sido persistente. Según la sentencia recaída en el expediente 69-2018-39-1706-JR-PE-04, tanto Ángel Salvador Espinoza Castro como José Manuel Aragón Ocaña aceptaron como hechos la búsqueda del empresario en el rubro de llantas (Fundamento 5.1), las reuniones sostenidas con el alcalde David Cornejo Chinguel, Ángel Salvador Espinoza Castro, José Manuel Aragón Ocaña y Juan Carlos Pérez Bautista, y la entrega del monto de quince mil soles (fundamento



5.2), así como sobre las iniciales declaraciones de vacancia del proceso de licitación y la ulterior firma del contrato 031-2017 (fundamento 5.3), sobre la entrega de dinero en el Hotel Flamingo y a través de la cuentas BCP (fundamento 5.4). En el mismo sentido en el cuaderno Judicial 04896-2020-55-1708-JR-PE-10, en el que se dictó la sentencia seis de veintidós de julio del año dos mil veintiuno, se declaró probado que Juan Carlos Pérez Bautista aceptó que “los primeros meses del año dos mil diecisiete, el ex alcalde de la MPCH Cornejo Chinguel, le autorizó buscar a un empresario del rubro de llantas que pudiera dar dinero para poder pagar a periodistas y algunos empresarios constructores que otorgaron dinero y que no habían cumplido con darles las obras que les prometió”.

- D.** El Fiscal en la acusación escrita había solicitado la pena en el extremo máximo del tercio inferior (cinco años y cuatro meses), pero en su acusación oral pidió se le imponga seis años y ocho meses de pena privativa de libertad, es decir, el extremo máximo del tercio intermedio. Esta reformulación es permitida por el numeral 2 del artículo 387 del CPP, razón por la cual debe aumentarse la pena inicialmente solicitada e imponerse proporcionalmente la pena de cinco años y cinco meses, debido a que solo concurre una circunstancia agravante genérica. El aumento del quantum de pena obedeció a que concurrió la circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales y la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes, pues en el hecho punible intervinieron Juan Carlos Pérez Bautista, Ángel Salvador Espinoza Castro y José Manuel Aragón Ocaña –estos últimos a la fecha se encuentran condenados–, razones por las cuales la pena concreta que le corresponde es de cinco años y cinco meses de pena privativa de libertad, que será computada desde el día de su detención.
- E.** De otro lado, la PROCURADURÍA PÚBLICA pidió una reparación civil ascendente a trescientos mil soles. La conducta del acusado es ilícita. Con relación al daño ocasionado, el imputado afectó el correcto desenvolvimiento y desempeño de un funcionario dentro de una entidad estatal, situación que repercute en la pérdida de confianza y credibilidad de la Administración Pública, cuya imagen tiene que cautelar todo empleado y funcionario público conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 27815, de trece de agosto de dos mil dos, Ley del Código de Ética de la Función Pública. La conducta del acusado David Cornejo Chinguel generó la lesión al bien jurídico protegido y originó como consecuencia un daño extrapatrimonial al correcto desenvolvimiento de la Administración Pública. La conducta del acusado fue intencional (dolosa) pues se aprovechó del cargo que ostentaba para la comisión del hecho delictivo. Teniendo en cuenta que este daño es invaluable corresponde imponer el monto de reparación civil solicitado por la actora civil, que ha de ser la misma suma de trescientos mil soles.
- 3.** La defensa de Cornejo Chinguel interpuso recurso de apelación por escrito de fojas de fojas doscientos cuarenta y siete, de diecisiete de enero de dos



mil veintidós, con fines anulatorios principalmente y alternativamente revocatorios en todos los extremos. No cuestionó la licitud de la oralización de la prueba documental.

4. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y uno, de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que únicamente revocó los extremos en cuanto a la pena de Cornejo Chinguel de cinco años a cuatro años y ocho meses, y la reparación civil de trescientos mil a cincuenta mil soles. Estimó lo siguiente:
 - A. En el plenario de primera instancia se verificó que el cinco de julio de dos mil diecisiete David Cornejo Chinguel, Juan Carlos Pérez Bautista y Ángel Salvador Espinoza Castro se encontraron en la ciudad de Lima. Ello se corroboró con la declaración de Espinoza Castro cuya empresa resultó ganadora de dicha licitación –en la tercera oportunidad–, lo que se demostró con prueba directa, conforme refirió en el fallo de primera instancia.
 - B. La búsqueda de una explicación lógica que permita establecer que Ángel Salvador Espinoza Castro y Juan Carlos Pérez Bautista en sus testimonios pretendieron hacer daño al encausado Cornejo Chinguel resultó infructuosa. No se demostró por ejemplo que Ángel Salvador Espinoza Castro persiguió un objetivo político o de venganza, tanto más con su versión se perjudicó él mismo en el proceso y en el contrato de venta de llantas a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
 - C. Con relación a los argumentos de defensa se tiene: *(i)* Durante el proceso penal el encausado apelante estuvo acompañado de su abogado defensor, y en todo caso le correspondió al citado encausado hacer valer su derecho de defensa material en primera instancia, y en la audiencia de apelación se le escuchó y tomó nota de su explicación. *(ii)* Con respecto a que no existió una reunión en el Real Plaza o en la Universidad Privada Juan Mejía Baca, de la prueba actuada en juicio oral queda claro lo contrario. *(iii)* Con relación a que el empresario Espinoza Castro nunca le reclamó, lo cierto es que en el juicio oral este último expuso las razones por las que sólo reclamaba al señor Pérez Bautista (era el intermediario), lo que no implicó que el imputado Cornejo Chinguel no esté vinculado a los hechos. *(iv)* En lo atinente que la testigo Vélez expresó que no fue el día sábado al local de la institución educativa Mejía Baca por cuanto es testigo de Jehová, ya se indicó que Espinoza Castro mencionó las instalaciones educativas, el lugar de la secretaria y el sitio donde halló al recurrente, de lo que se infiere que, en efecto, esta persona estuvo en el interior del inmueble institución educativa que pertenece al señor David Cornejo Chinguel. *(v)* El tipo penal de tráfico de influencias exige sólo que se invoque influencia no que efectivamente la haya ejercido. Cabe precisar que las influencias que se invocaron son reales dada la condición de alcalde del recurrente. *(vi)* En lo concerniente al contenido de la copia certificada de diecisiete de enero de dos mil veintidós, que contiene el



Acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y en la que se señaló que viajó a Lima la primera semana de julio para hacer coordinaciones con el Ministerio de Vivienda, y no para recibir una coima de un empresario, lo cierto es que dicha Acta acredita que se le comisionó un viaje a Lima, y claro está que no es posible que en dicho documento se consigne que también se iba a reunir con los señores Pérez Bautista y Espinoza Castro, precisamente porque se tendría que haber consignado que se le comisionaba para que desarrolle un ilícito penal, lo que por cierto no es posible; razón por la que dicho documento no acredita que el señor Cornejo Chinguel haya viajado a la capital para exclusivamente lo autorizado por la Municipalidad. (vii) En orden a la copia certificada de diecisiete de enero de enero del dos mil veintidós que contiene el Acta de Sesión Extraordinaria de cuatro de julio de dos mil diecisiete, con la que se pretende probar que el encausado Cornejo Chinguel viajó a Lima para reunirse con funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo y que, por ello, es falso que fue para recibir dinero, tampoco sirve para descartar que el señor Cornejo Chinguel haya ido exclusivamente a la capital para realizar lo encargado por el Consejo Provincial de Chiclayo. (viii) Con respecto del contenido de la resolución cinco que contiene la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve emitida por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chiclayo, sobre cohecho activo genérico, expediente 06984-2018-39-1706-JR-PE-04, con la que se pretende acreditar que la presunta coima que recibió Pérez Bautista del empresario era de ochenta mil soles y no cuarenta mil soles; asimismo, que se ha impuesto una pena benigna a Aragón Ocaña como autor del delito de tráfico de influencias y al encausado Cornejo Chinguel también se le condenó como autor de dicho delito cuando la fiscalía no los acusó como coautores, es de precisar que sea ochenta mil o cuarenta y seis mil soles, la diferencia no enerva los cargos de tráfico de influencias, pues se recibió dinero independientemente del monto del mismo. (ix) En cuanto a la resolución seis de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Décimo Juzgado de la Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios, Expediente 06984-2018-39-1706-JR-PE-04, que declaró consentida la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve, se advierte que ya se dio respuesta en primera instancia conforme lo mencionó la señora Fiscal Superior Penal, ocasión en que se precisó que ni en la sentencia del colaborador eficaz ni este proceso penal los testigos no mencionaron que no se haya entregado dinero, por tanto no existen contradicciones que desacrediten sustancialmente la imputación. (x) Con relación a que los billetes que se entregaron son de cien soles según Pérez Bautista, pero que Espinoza Castro señala que fueron billetes de cincuenta y de cien soles, esto no es relevante. (xi) La defensa resaltó que el imputado Cornejo Chinguel al ser solvente no tiene la necesidad de cometer el delito imputado; sin embargo, su capacidad



económica no lo exime de la probabilidad de la comisión de delitos, como ocurrió en el presente caso. (xii) La carta de Entel no fue tomada en cuenta para la actividad probatoria. (xiii) Respecto a cuestionamientos probatorios como falta de corroboración y ausencia de actas de video de los lugares de reunión, no estamos ante un supuesto de insuficiencia probatoria.

D. En cuanto a la reparación civil, debe existir correspondencia entre el daño causado y el bien jurídico protegido. En este caso, desde el alegato inicial se indicó que el dinero obtenido ilegalmente por el señor Cornejo Chinguel es de cuarenta y seis mil soles, y además el colegiado a considerado en cuatro mil soles la indemnización, desde que la Procuraduría no indicó que el pago realizado alteró lesiva o gravemente la entrega de las llantas contratadas, de modo que la suma que debe fijarse por concepto de reparación civil ha de ser de cincuenta mil soles.

5. Contra esta sentencia de vista la defensa el encausado CORNEJO CHINGUEL y la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN promovieron recurso de casación.

TERCERO. 1. Que el encausado CORNEJO CHINGUEL en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos noventa y ocho, de veinte de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Desde el acceso excepcional, propuso que se determine el valor probatorio de una sentencia anticipada y el valor del testimonio del testigo impropio, que se precise si se está ante prueba por indicios o directa, y que se indique si el solo testimonio del colaborador es suficiente para una condena.

∞ **2.** La PROCURADORA PÚBLICA DEL ESTADO en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos once, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, planteó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no se señaló cuál es la razón para disminuir la reparación civil fijada en primera instancia; que se afectó la institucionalidad del Estado; que el daño extrapatrimonial debe fijarse en atención a un sustento determinado.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos treinta del cuaderno de casación, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, declaró bien concedidos ambos recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación.**

∞ Es materia de dilucidación, en el caso del encausado CORNEJO CHINGUEL, lo referido a la declaración del coimputado y cómo debe valorarse su testimonio en función al conjunto del material probatorio disponible a fin de determinar la suficiencia probatoria para dictar una sentencia condenatoria. En el caso de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO, respecto del objeto civil, la validez y alcance de su pretensión indemnizatoria.



QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación y presentado alegato ampliatorio del encausado recurrente, se expidió el decreto de fojas trescientos treinta y nueve, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, que señaló fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de abril último.
∞ el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés la defensa del encausado Cornejo Chinguel presento alegatos ampliatorios.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado CORNEJO CHINGUEL, doctor Duberlí Rodríguez Tineo, y del ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO, doctor Eddy Adrián Betalleluz Vizcarra.
∞ El mismo día el abogado de la defensa presentó escrito adjuntando documentación relacionada a la causa a través de Mesa de Partes de la Salas Penales de esta Corte.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación, se circunscribe a determinar, de cara a la pretensión impugnativa del imputado CORNEJO CHINGUEL, a los efectos de una sentencia condenatoria, el valor probatorio de una sentencia anticipada y el mérito de la testimonial de un testigo impropio; si, en el presente caso, se está ante prueba por indicios o directa; y, si el solo testimonio del colaborador es suficiente para una condena. Asimismo, respecto de la PROCURADORA PÚBLICA DEL ESTADO, corresponde establecer la corrección jurídica o no de la disminución de la reparación civil fijada en primera instancia; en qué medida se afectó la institucionalidad del Estado; y cómo ha de fijarse el daño extrapatrimonial.

SEGUNDO. Que es de precisar que mediante el recurso de casación no se puede pretender un reexamen autónomo del material probatorio disponible, por no corresponder a su naturaleza extraordinaria. Solo corresponde, en orden a la *quaestio facti*, y respecto de la garantía de presunción de inocencia, controlar si la sentencia utilizó una prueba ilícita o antijurídica y si la justificación de la condena se sustentó en inferencias probatorias racionales, amparadas en la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos) –otros extremos de las reglas de prueba de la garantía de presunción de inocencia no son de recibo por haberse agotado el doble grado de jurisdicción



al emitirse una sentencia de vista—. Por otro lado, desde la garantía de tutela jurisdiccional (uno de cuyos derechos instrumentales es que se dicte una sentencia fundada en Derecho), es decir, motivada en el mérito de la prueba y según la ley material debidamente interpretada y aplicada. La motivación, en este caso, comprende, de un lado, una respuesta integral, razonada y razonable, de la pretensión impugnativa; y, de otro lado, una motivación completa, suficiente en sí misma, precisa y racional respecto del material probatorio disponible.

∞ Otro ámbito del recurso de casación –vinculado a la actora civil– es si la reparación civil cumplió con las exigencias normativas que le corresponden y si el monto fijado es desproporcionado o no es compatible con las bases fundamentales que la determinan. Solo comprende si la reparación civil se ajustó a estos parámetros, si respetó el principio dispositivo (dentro de los márgenes de lo pretendido por la actora civil) y si el monto fijado es patente e injustificadamente desproporcionado (más de lo debido o menos de lo que corresponde).

TERCERO. Que, ahora bien, es de tener presente, respecto de los hechos procesales de la causa, lo siguiente:

1. En el hecho punible juzgado estaban involucrados cuatro ciudadanos: CORNEJO CHINGUEL, Pérez Bautista, Espinoza Castro y Aragón Ocaña.
2. Dos de ellos, según consta de la sentencia anticipada de uno de julio de dos mil diecinueve, fueron condenados a penas de privación de libertad suspendida: Espinoza Castro (delito de cohecho activo genérico) y Aragón Ocaña (delito de tráfico de influencias). Al primero se le fijó cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, y al segundo veinte mil soles por tal concepto [expediente 06984-2018-39-1706-JR-PE-04, del Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chiclayo].
3. El acusado Pérez Bautista se sometió al proceso especial por colaboración eficaz. Fue condenado el veintidós de julio de dos mil veintiuno a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, ciento ochenta días multa y diez años de inhabilitación, así como al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil por delito de organización criminal y setenta y cinco mil soles por delito de cohecho pasivo propio [expediente 4896-2020-55-1708-JR-PE-10, del Décimo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Chiclayo].
4. En el Plenario de primera instancia prestaron testimonial ocho testigos. De ellos tres son testigos impropios: Espinoza Castro, Pérez Bautista y Aragón Ocaña. También oralizó prueba documental: reportes de estadía en los Hoteles Flamingo y Meliá, dos Informes de la DIRNIC/DEPIAC-Chiclayo, actas de reconocimiento fotográfico (propia, son pruebas documentadas), Resolución Gerencial de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y el contrato 031-2017-MPCH-GM de dos de agosto de dos mil diecisiete, e Informes de la empresa de Telefonía de las llamadas de diversos celulares.



CUARTO. Que los testigos impropios Espinoza Castro, Pérez Bautista y Aragón Ocaña no solo admitieron los hechos punibles que en concierto cometieron en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a propósito de la Licitación Pública 003-2017-MPCH-CS, sino que coincidentemente sindicaron al alcalde provincial, acusado recurrente CORNEJO CHINGUEL, quien por interceder ante los funcionarios competentes para que el Consorcio Llantas Sudamericanas, recibió la cantidad total de cuarenta seis mil soles en cinco momentos –entre el cuatro de marzo de dos mil diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho–.

∞ Las testimoniales de los coimputados, como se sabe, son intrínsecamente sospechosas –el problema de esta prueba no es de ilicitud (inutilizabilidad) sino de mera credibilidad (suficiencia probatoria)–. Por ello, el artículo 158, apartado 2, del CPP exige que en estos casos se requiere prueba adicional que corroboren sus testimonios, a fin de ponderar su credibilidad –estos testimonios carecen de consistencia plena–. En modo alguno es relevante que se esté ante prueba directa o prueba indirecta o por indicios, pues lo central es el principio de corroboración por considerar estos testimonios como prueba insuficiente, aún cuando proceda de varios coimputados con versiones coincidentes –aunque, en pureza, como en el presente caso, los coimputados han intervenido personalmente en los hechos y han tenido contacto personal con el encausado recurrente, la información proporcionada es, sin duda, directa–. El riesgo de una condena injusta, a partir de una confabulación incriminatoria, autoriza a exigir elementos objetivos adicionales que le otorguen consistencia y atendibilidad –estos testimonios no pueden constituir prueba exclusiva y han de valorarse con otras pruebas que deben constar en autos–. Dos notas son de resaltar en lo que se denomina “implicación correal”: (i) la subjetiva, en cuya virtud debe eliminarse su eficacia probatoria si en la causa obra objetivada una finalidad de propia exculpación –aunque la posibilidad de beneficios penológicos no es suficiente por sí sola para negar virtualidad probatoria a las declaraciones del imputado (STSE 297/2013, de 23 de enero; STEDH Corneils v. Holanda, de 25 de mayo de 2004)–; y, (ii) la también subjetiva y necesariamente objetivada de que exista entre inculpaado e inculpaante una relación de enemistad o resentimiento o cualquier otra finalidad espuria (STSE de 17 de abril de 1992); a la que se agrega (iii) la objetiva que exige no solo cohesión y persistencia del testimonio incriminatorio –que sea claro, preciso y contundente–, sino también la necesaria corroboración suficiente –se requiere, en tanto confirmación de otra prueba, la aportada por el coimputado–, de algún dato, hecho o circunstancia externa referida a la intervención del recurrente en los hechos punibles considerados probados (STSE 825/2009, de 16 de julio).

QUINTO. Que, así las cosas, se tiene que las declaraciones de los coimputados y testigos impropios son, en lo esencial, claras, precisas, contundentes y coincidentes entre sí, más allá que con ellas persiguieron beneficios penológicos –todos ellos, finalmente, han sido condenados por estos hechos–. Asimismo, no



consta un ánimo espurio en la incriminación por razones de enemistad, odio u otro móvil innoble; no se ha probado hecho alguno que lo sugiera.

∞ En cuanto a la exigencia objetiva, se tiene, primero, que todos los encausados se conocían, luego, no hay riesgos de error en la identificación; además, unos eran autoridades y funcionarios municipales y otro un empresario que por contacto de Aragón Ocaña se vinculó al alcalde, encausado CORNEJO CHINGUEL, y Pérez Bautista. Segundo, los contactos tienen relación temporal con la Licitación Pública 003-2017-MPCH-CS, referida a la adquisición de llantas para la flota vehicular de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, al punto que luego de tres concursos se otorgó la buena pro al Consorcio de titularidad del empresario, encausado Espinoza Castro –el contrato, según su hijo Víctor Manuel Espinoza Medina, lo firmó él porque su padre Espinoza Castro se encontraba de viaje–. Tercero, que existen comunicaciones telefónicas entre el contacto del encausado CORNEJO CHINGUEL y su coimputado Espinoza Castro, y una coincidencia de fecha de pagos cuando el imputado recurrente Cornejo Chinguel se encontraba hospedado en el Hotel Meliá en Lima, a propósito de sus actividades como alcalde –sus coimputados Pérez Bautista y Espinoza Castro en esa fecha se alojaron en el Hotel Flamingo–, así como también cuando se produjo la entrega en el colegio en Chiclayo del que Cornejo Chinguel es promotor. Cuarto, que constan transferencias de dinero del coimputado Espinoza Castro con cuentas y de sus amigas Mega Molocho y Villanueva Terrones, cuentas que permiten relacionar la intervención de los imputados Espinoza Castro y Pérez Bautista, y de este último con el imputado CORNEJO CHINGUEL –es de enfatizar que, en la primera reunión sostenida entre este último con Espinoza Castro, el encausado Cornejo Chinguel le dijo que en toda la trama debía entenderse con Espinoza Castro–.

∞ Las declaraciones de descargo, proporcionadas por Melina Veliz Gamonal, gerente general del colegio Mejía Baca, y Hermes Francisco Guimoye Cadenas, miembro del Comité de Selección, en el sentido de que no hubo reunión un día sábado en el colegio Juan Mejía Baca entre el imputado CORNEJO CHINGUEL y sus coimputados –ella, por ser adventista, no trabaja los sábados–, y que el alcalde CORNEJO CHINGUEL no intercedió por el consorcio ganador, no tienen mérito para destruir la prueba de cargo desde que son personas dependientes del imputado CORNEJO CHINGUEL, y el último, de aceptar un pedido o presión de CORNEJO CHINGUEL, se vería comprometido. Además, es patente que el imputado Espinoza Castro y sus demás coimputados conocían el Colegio Mejía Baca, y que si no se hubiera intercedido para la obtención de la buena pro al Consorcio de Llantas Sudamericanas el dinero pagado no tendría razón de ser y menos los contactos realizados.

∞ Se cuestiona, primero, que existan diferencias respecto del monto de dinero pagado y recibido por el encausado CORNEJO CHINGUEL (ochenta mil o cuarenta y seis mil soles); y, segundo, si una de las reuniones fue en el Colegio Mejía Baca o en la Universidad Mejía Baca. Estas diferencias son reales, pero no son significativas al punto de desacreditar en grado sumo lo que dijeron los coimputados. En las sentencias, anticipada y por colaboración eficaz, se



concluyó que el monto entregado era de ochenta mil soles, empero en este proceso, donde se actuaron pruebas bajo el principio de contradicción, lo relevante es que solo se llegó a probar la entrega de cuarenta y seis mil soles. No consta, por lo demás, que los coimputados en las otras sentencias expresaran de modo contundente y circunstanciadamente ese monto, como sí lo hicieron en este proceso. Asimismo, siendo cierto que el colegio y la universidad están ubicados en distintos lugares, lo central es que se trata de instituciones de titularidad del imputado CORNEJO CHINGUEL y tienen el mismo nombre, pero por lo expuesto en esta sede todo indica que se trató del colegio, no de la universidad.

∞ En consecuencia, la presunción de inocencia ha sido enervada. El análisis probatorio del Tribunal Superior no presenta *error factum* alguno; no se vulneraron las reglas del derecho probatorio. La motivación fáctica ha sido clara, completa, suficiente y racional. No consta vicio de motivación alguno. El recurso de casación del imputado no puede prosperar.

SEXTO. Que, en lo concerniente a la reparación civil, materia del agravio de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO, es de acotar que ésta pidió trescientos mil soles por concepto de reparación civil. Este monto fue estimado por el Juzgado Penal, pero el Tribunal Superior lo disminuyó en cincuenta mil soles.

∞ Entendió el Tribunal Superior que el dinero obtenido ilegalmente por el imputado CORNEJO CHINGUEL fue de cuarenta y seis mil soles, a lo que debe agregarse cuatro mil soles por indemnización. Apuntó que la Procuraduría Pública no indicó que el pago efectuado alteró lesiva o gravemente la entrega de las llantas contratadas.

SÉPTIMO. Que la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO en su escrito de recurso de casación precisó que desde un principio pidió trescientos mil soles por daño extrapatrimonial [vid.: punto 6.2.6, de fojas trescientos diecisiete], pero su pretensión fue global sin discriminar entre daño patrimonial y extrapatrimonial, que el escrito impugnativo no puede alterar. Luego, se tendrá en cuenta que la reparación civil pretendida es por los tipos de daño.

∞ Es obvio que el dinero obtenido por la comisión del delito de tráfico de influencias es una ganancia delictiva y, como tal, debe ser objeto de decomiso si en ese momento pudo incautarse, pero como no se consiguió viene a formar parte del daño emergente que debe ser pagado a favor del Estado porque sus efectos se proyectaron a un proceso de contratación pública. Otro ámbito es el daño extrapatrimonial porque se afectó la identidad del Estado en su rol de prestación de servicios públicos a la comunidad, que se ven mellados con actos que lo tergiversan al vulnerarse el principio de objetividad y corrección de las licitaciones públicas que persiguen la excelencia e imparcialidad del servicio y el concurso del mejor proveedor con condiciones favorables al Estado. La cuantificación del daño extrapatrimonial está en función al principio de equidad y debe tener en consideración la magnitud del hecho delictivo –el monto de la licitación–, la afectación al Estado –su entidad real o potencial– al tergiversarse



un proceso de licitación pública, la contextualización de los daños en relación al conjunto de hechos que lo determinaron, la relevancia social y repulsa de los mismos, y las circunstancias institucionales de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

∞ En tanto los procesos de terminación anticipada y por colaboración eficaz tienen autonomía respecto de este proceso contradictorio y aun cuando se trata de acuerdos parciales ha de entenderse que la reparación civil, tomando como referencia la ganancia ilícita obtenida, no puede dejar de contemplar como un dato adicional en la determinación de la cuantía indemnizatoria este monto global para fijar una reparación civil específica al recurrido CORNEJO CHINGUEL, en la medida que la reparación civil que ha de fijarse en este proceso solo le corresponde a él.

∞ Siendo así, corresponde fijar, equilibrando daño patrimonial con daño extrapatrimonial, cada uno con su propio ámbito, la suma de ciento cincuenta mil soles, más los intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al artículo 1985, *in fine*, del Código Civil.

OCTAVO. Que la acreditación palmaria de la afectación a la Municipalidad Provincial de Chiclayo no permite una anulación de la sentencia de vista en el ámbito de la reparación civil, sino que este Tribunal Supremo dicte una sentencia rescisoria, pues, como dispone el artículo 433, apartado 1, del CPP, puede decidir por sí el caso, en tanto para ello no es necesario un nuevo debate.

∞ El recurso de casación de la Procuraduría Pública debe estimarse. Así se declara. No se interpretaron y aplicaron como correspondía los artículos 93 y siguientes del Código Penal, el artículo 11, apartado 2, Código Procesal Penal, y los artículos 1969 y 1985 Código Civil.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado DAVID CORNEJO CHINGUEL y **FUNDADO** en parte el recurso de casación promovido por la PROCURADORA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE LAMBAYEQUE contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y uno, de seis de mayo de dos mil veintidós, en cuanto confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y nueve, de once de enero de dos mil veintidós, condenó a DAVID CORNEJO CHINGUEL como autor del delito de tráfico de influencias reales en agravio del Estado a cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, cuatrocientos noventa y cuatro días multa y once años de inhabilitación, así como al pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista respecto al objeto penal y **CASARON** la referida sentencia de vista en cuanto a la reparación civil; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que fijó en trescientos mil soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola: **FIJARON** la reparación civil en ciento



cincuenta mil soles más los intereses legales devengados. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Cotrina Miñano por licencia de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

CSMC/YLPR